



COMISIÓN AGRARIA

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY N°4044/2022-CR, LEY DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS.

NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 28667, LEY QUE DECLARA LA REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO ONEROSO CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS POR ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 1. Modificación del artículo 1 de la Ley N°28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos

Se modifica el artículo 1 de la Ley 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos, en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la Ley

Declárase de interés nacional y de necesidad pública la reversión al dominio del Estado de los predios rústicos adjudicados a título oneroso **y/o gratuito** por el Estado con fines agrarios, bajo el imperio de cualquier norma, incluyendo el Decreto Legislativo 838, que no hubiesen cumplido con las condiciones para las que fueron transferidos, previa resolución de los respectivos contratos o actos jurídicos, siempre que se encuentren ocupados con anterioridad al 31 de diciembre de **2020** y con fines exclusivos de vivienda por asentamientos humanos, previamente declarados como tales por los gobiernos locales correspondientes, ubicados dentro o fuera de las zonas de expansión urbana de las ciudades.

Artículo 2.- Competencia Municipal

Revertido el predio al Estado, corresponde a las municipalidades distritales, municipalidades provinciales o el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, según el caso, la formalización, titulación e inscripción de los títulos de propiedad de las posesiones informales con fines exclusivos de vivienda.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, adecuará el Reglamento de la Ley 28667, Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos a las modificaciones previstas en la presente ley, dentro de los treinta días contados a partir de su publicación.

Lima, 21 de junio de 2023.

GARCÍA CORREA
SECRETARIO
AGRICOLA

DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY
N°4044/2022-CR, LEY DE AMPLIACIÓN DE PLAZO
DE REVERSIÓN DE PREDIOS RÚSTICOS AL
DOMINIO DEL ESTADO, ADJUDICADOS A TÍTULO
ONEROSO CON FINES AGRARIOS, OCUPADOS
POR ASENTAMIENTOS HUMANOS.

SUSTENTACIÓN DEL NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO

Se ha visto necesario efectuar algunas modificaciones al texto sustitutorio contenido en el dictamen. Las que pasamos a mencionar:

- En el artículo 1 del Nuevo Texto Sustitutorio se ha incorporado en la propuesta de modificación del artículo 1 de la Ley que declara la reversión de predios rústicos al dominio del Estado, adjudicados a título oneroso, con fines agrarios, ocupados por asentamientos humanos el termino **y/o gratuito**. Con el objeto de considerar no solo a los predios adjudicados a título oneroso sino también a los adjudicados a título gratuito por el Estado. Ello teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 838, está referido a la adjudicación gratuita de predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista. Con lo cual se amplía el ámbito de los beneficiarios.
- En la Única Disposición Complementaria Final, se considera como sector encargado de adecuar el Reglamento de la pre citada ley al **Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**. Debido a que la Reglamentación de la Ley 28667 la realizó el Ministerio de Agricultura (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), por tratarse solo de reversión de predios rústicos. Por lo que debe mantenerse para su Reglamentación únicamente bajo la competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

